



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00292 00
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO RUBIO RESTREPO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Rubén Darío Betancur Vanegas presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de Juan Camilo Rubio Restrepo e Hilda Fanery Muñoz Londoño para el cobro coactivo de obligaciones contentivas en pagarés 001 y 002 el primero por valor de \$5.000.000 y el segundo por \$25.000.000, ambos con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020, con intereses de plazo mensuales al 1.7% sobre los capitales indicados, con intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, el libelo correspondió al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio San Cristóbal, dependencia que en auto del día 12 de julio de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto, al determinar que el proceso era de menor cuantía, en atención a las pretensiones de la demanda y por lo tanto se escapaba de su competencia al tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Código General del Proceso.

El proceso fue asignado al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín que en auto del 5 de agosto de 2022 propuso conflicto negativo de competencia exponiendo que las pretensiones de la parte demandante no superan la mínima cuantía, como erróneamente lo consideró el juzgado al que primigeniamente fue asignado y el bien que soporta el gravamen hipotecario se localiza en la carrera 75 B #89-A 18 barrio Doce de Octubre.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, el conflicto de competencia que se suscita entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio San Cristóbal y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ocurre en virtud de la cuantía del proceso, ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 párrafo en concordancia con el art. 28 ib., corresponden al juez municipal de pequeñas causas los procesos contenciosos de mínima cuantía del sector en el que se encuentre ubicado el predio gravado con hipoteca que constituye la garantía real de la obligación.

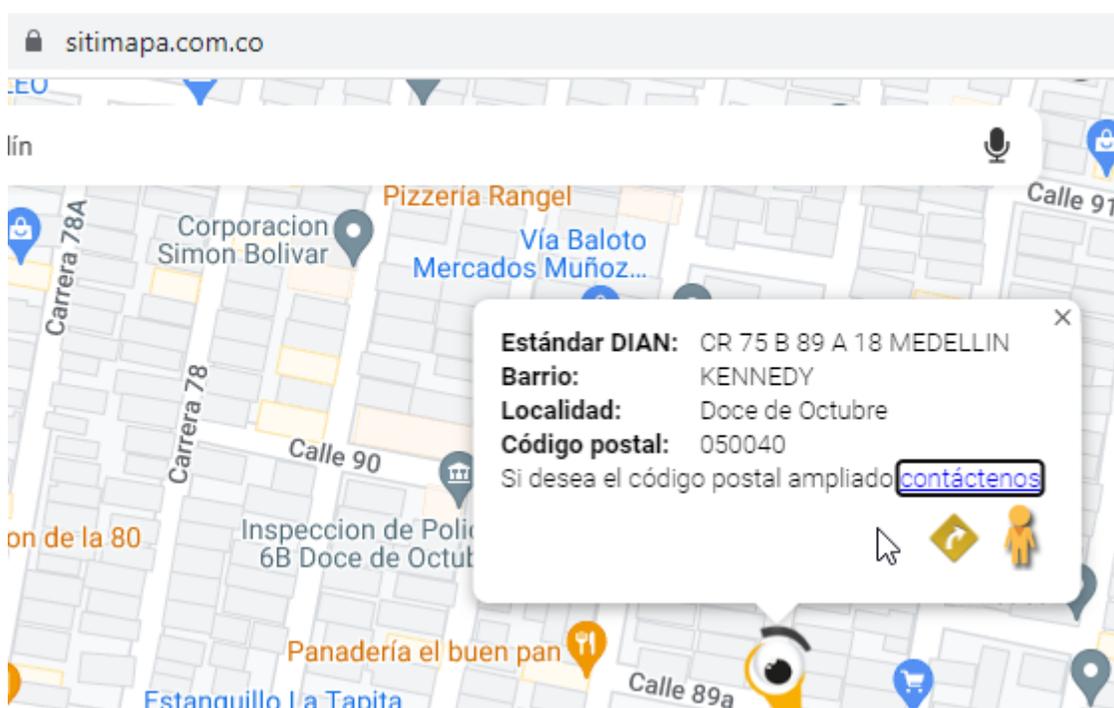
Ahora, el art. 25 inc. 2º ib. dispone que los procesos "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40smlmv)", lo que para el año 2022 representa la suma de \$40.000.000, como tope para que el proceso sea adelantado como de mínima cuantía.

Vistas las pretensiones de la demanda, se constató que en ellas la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas de \$1.000.000 por concepto capital contenido en el pagaré número 001, más intereses de mora sobre el anterior capital contados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago, y \$25.000.000 por concepto capital contenido en el

pagaré número 002, más intereses de mora sobre el anterior capital contados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago.

En este orden de ideas, se estima que la cuantía de la demanda no excede la mínima, tal y como lo advirtió el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que no se está haciendo el cobro total de los capitales contenidos en los pagarés objeto de recaudo, ni de los intereses de plazo pactados, lo que deriva en que conforme a lo dispuesto en los arts. 17 parágrafo y 28 ib., en concordancia con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, corresponden a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos contenciosos de mínima cuantía, del sector en el que se encuentre ubicado el predio gravado con hipoteca que constituye la garantía real de la obligación.

Teniendo claro lo anterior, sólo resta indicar que de la consulta realizada en la página web www.sitimapa.com.co, el predio se ubica según su dirección (Carrera 75B número 89 a 18 de Medellín) en el barrio Doce de Octubre de la comuna 6 de Medellín , como pasa a verse:



Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los arts. 17 parágrafo y 28 ib., en concordancia con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia para conocer de la presente demanda, corresponde al Juzgado Séptimo

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio San Cristóbal, donde originariamente se asignó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio San Cristóbal y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio San Cristóbal a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia.

Comuníquese la determinación al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 135

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef245dbff2d7a646a38252c7642234cb2c620b5d239fc6480b2fb3fb1ce8e95f**

Documento generado en 31/08/2022 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>